

EL CONTRATO SINALAGMATICO IMPERFECTO EN NUESTRO DERECHO CIVIL

POR CARLOS J. MEDELLIN, Profesor de Derecho Romano, Segundo Curso, en la Facultad de Jurisprudencia del Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario.

El tipo de contrato a que el derecho romano dio el nombre de *sinalagmatico imperfecto* tiene como característica distintiva el hecho de que si bien en el momento en que queda celebrado no genera obligaciones sino para una de las partes, posteriormente puede generarlas para la otra parte si ocurren determinados hechos previstos en la ley para que al través de ellos el contrato produzca tal efecto.

Los romanos vieron esa figura en algunos contratos reales como el comodato, el depósito y la prenda; señalaron los hechos con cuya ocurrencia podían ellos generar obligaciones a cargo del comodante, del depositante o del constituyente de la prenda, y dijeron cuáles eran esas obligaciones.

Con referencia al comodato dijeron: tan pronto como queda perfeccionado el contrato con la entrega de la cosa objeto de él, nacen tan solo las obligaciones a cargo del comodatario, la principal de las cuales es la de restituír a su debido tiempo la cosa recibida en préstamo de uso. Pero posteriormente pueden también surgir obligaciones a cargo del comodante y con causa en el contrato, al través de determinados hechos, como son: perjuicios sufridos por el comodatario, imputables a culpa o dolo del comodante, y gastos extraordinarios de conservación de la cosa materia del contrato. En el primer caso se generaba a cargo del comodante la obligación de resarcir el daño; y en el segundo, la de reembolsarle al comodatario el importe del gasto extraordinario de conservación. Cosa semejante, con algunas modificaciones para

el contrato de depósito en cuanto a la clase de gastos que daban lugar a la obligación de reembolsarlos, ocurría en este contrato y en el de prenda.

El derecho romano consideró estas obligaciones como de origen y de naturaleza contractual, y así las rigió al dar al comodatario la *actio comodati contraria* contra el comodante; al depositario la *actio depositi contraria* contra el depositante, y al acreedor prendario la *actio pignoratitia contraria* contra el constituyente de la prenda, para hacer efectivas las obligaciones respectivas a cargo de estos últimos.

Tratadistas contemporáneos critican esta institución romana, negando su razón de ser y desconociendo la existencia de ese tipo intermedio de contrato, ya que, según tal opinión, no existen sino las dos figuras de contrato unilateral y bilateral. No comparte dicha tesis quien esto escribe. El contrato así llamado por los romanos corresponde a una realidad institucional, al menos en la legislación colombiana, y desconocer su existencia y sus efectos puede conducir a manifiestos errores de derecho.

Cierto es que nuestro Código Civil, al tratar de la clasificación de los contratos, no señala sino el contrato *unilateral* y el *bilateral*, según que de él surjan obligaciones a cargo de una sola parte o de ambas (artículo 1496). Pero de aquí no se desprende que deba negarse entidad jurídica a la figura contractual de que venimos ocupándonos. Hay otras clasificaciones que no establece la ley, sin embargo de lo cual se tienen muy en cuenta para determinados efectos. Entre ellas está la muy conocida de contratos de ejecución instantánea y contratos de ejecución sucesiva; contratos de adhesión, etc.

De otro lado, el contrato sinalagmático imperfecto de los romanos, considerado en sus efectos, queda claramente comprendido en la clase de los contratos bilaterales que establece el Código Civil. Véase:

Las personas que celebran un determinado contrato se obligan, no solamente a lo que digan de manera expresa, sino a todo aquello que la ley señala como efecto natural de él. Sistema que consagra de manera expresa el artículo 38 de la Ley 153 de 1887 al disponer que "En todo contrato se entenderán incorporadas las leyes vigentes al tiempo de su celebración", exceptuadas únicamente las que se señalan en los ordinales 1º y 2º de dicho texto legal.

De acuerdo con este sistema, el comodante, el depositante, el constituyente de la prenda, quedan potencialmente y *sub condi-*

tione sometidos a cumplir las obligaciones eventuales que la ley señala con causa en el respectivo contrato, en caso de que ocurran los hechos al través de los cuales se produce dicho efecto.

De tal suerte que desde la celebración de un contrato de esta clase ambas partes quedan vinculadas, aunque de manera distinta, respecto de obligaciones a su cargo. La una queda sujeta a las obligaciones actuales nacidas directamente del contrato. La otra, a las obligaciones *condicionales* que eventualmente pueden llegar a surgir a cargo suyo por mandato de la ley.

Esta última contrae, pues, por medio del contrato, una obligación *bajo condición suspensiva*, consistente dicha condición en la ocurrencia de los hechos *futuros e inciertos* que la ley prevé para estos efectos.

Y la obligación bajo condición suspensiva de origen contractual, aún *pendente conditione*, entraña una vinculación convencional entre los dos sujetos. Vinculación que consiste en que la parte condicionalmente obligada promete satisfacer a la otra el objeto de la eventual obligación si la condición llega a cumplirse. Es tan cierto esto, que celebrado el contrato, la obligación condicional a cargo de una de las partes no puede deshacerse, aun antes de cumplirse la condición, por la sola voluntad de la parte que con tal modalidad se ha obligado. Es imposible desconocer aquí la existencia de un vínculo contractual entre los dos sujetos.

Conclusión de lo anterior es que este tipo de contrato no puede clasificarse como unilateral, sino como una figura especial entre los contratos sinalagmáticos o plurilaterales. Esa especialidad consiste en que una de las partes queda obligada *ab-initio* de manera incondicional, al paso que la otra queda obligada *sub-conditione*, o sea bajo condición suspensiva. De ahí la denominación de sinalagmáticos o bilaterales imperfectos que los romanos dieron a esta clase de contratos para distinguirlos de los sinalagmáticos de tipo ordinario.

La ley colombiana señala las obligaciones condicionales que en cierta clase de contratos, como el comodato, el depósito y la prenda, nacen de ellos, a cargo del comodante, del depositante y del constituyente de la prenda, por la ocurrencia de los hechos al través de los cuales el contrato produce dicho efecto (artículos 2216, 2217, 2259 y 2421 del Código Civil).

Estas obligaciones nacen *ex contractu*, como que ha sido el contrato, al través de los hechos que para ello señala la ley, su fuente generadora. Son tan contractuales como las obligaciones

que con origen en el contrato de compraventa surgen a cargo del vendedor, de responder de la evicción y de los vicios ocultos de la cosa vendida, a pesar de que el contrato no produzca tal efecto sino *a condición* de que sobrevenga la evicción o se descubran los vicios ocultos existentes a la fecha de celebración de aquel. Y sería grave error decir que estas obligaciones no son de carácter contractual por cuanto no surgieron directa e inmediatamente del contrato en el momento de su celebración, sino mediante la ocurrencia posterior de los hechos respectivos, que bien pudieron no llegar a ocurrir.

El no incluir entre los contratos sinalagmáticos la figura contractual de que me he ocupado en este breve estudio, puede conducir a conclusiones equivocadas, como sería la de no considerar como obligaciones de origen contractual las que surgen con posterioridad a la celebración del contrato, pero con causa en él, a cargo de una de las partes. Y la de considerar como acciones extracontractuales las destinadas a hacer efectivas tales obligaciones, a pesar de su manifiesta vinculación al contrato respectivo.

Obsérvese finalmente que el artículo 1496 del Código Civil llama *bilateral* el contrato "cuando las partes contratantes se obligan recíprocamente", sin distinguir entre la figura en que las obligaciones recíprocas surjan en el momento mismo en que queda celebrado el contrato, y aquélla en que las obligaciones a cargo de uno de los contratantes surjan posteriormente en virtud del contrato, al través de hechos que sin él no se hubieran producido.

LOS BIENES DE USO PUBLICO

POR TULIO GOMEZ ESTRADA, Colegial de Número y Doctor en Jurisprudencia del Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario y Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad de Caldas.

Es el derecho el que constituye y fundamenta la libertad. Porque la simple posibilidad de obrar, a la cual se puede contraponer cualquier impedimento, no es libertad, sino arbitrio irregulado, y carece de todo valor. La verdadera Libertad surge solo cuando la posibilidad natural de obrar es acompañada por la exigencia de respeto, ha dicho Del Vechio en su obra de Filosofía. Sin el derecho la sociedad cae en la anarquía o en el despotismo.

Las personas tienen derechos propios, independientes del Estado y anteriores a éste. "Estos derechos, dice el Cardenal Prisco, constituyen el patrimonio particular del hombre y la autoridad social y civil, que no se puede arrogar la facultad de alterar su esencia ni su fundamento, tiene solamente la potestad y el deber de garantizarlos, de reglamentar su ejercicio en orden al bien común y dentro de los límites de la verdadera necesidad natural consiguiente a este fin".

Esta clase de derechos son parte de la naturaleza humana. Son los derechos naturales, que no los crea el Estado, porque son anteriores y superiores al Estado, el Estado no hace otra cosa, respecto a esta clase de derechos, que reconocerlos en su derecho positivo; pero no los crea, asegura el ejercicio de ellos. Son derechos innatos, como lo reconocía San Ambrosio y como lo garantizaba Wolf, indicando éste que ellos eran la seguridad, la libertad y la igualdad.

Uno de esos derechos, que se revela inmediatamente por la razón, es el de la libertad para poder la persona moverse dentro